



**RESOLUCIÓN FINAL**

**EXPEDIENTE 2025-0024-TRA-PI**

**SOLICITUD DE TRASPASO DEL NOMBRE COMERCIAL**

**“GLP SARAPIQUEÑA (DISEÑO)”**

**GRANJA LA PEQUEÑITA S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2017-9842, Registro 273042)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**



**VOTO 0400-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y siete minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los señores David Gómez Jara, vecino de Alajuela, con cédula de identidad 2-0647-0326, Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad GRANJA LA PEQUEÑITA S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-214308, domiciliada en San Miguel de Sarapiquí, 2 kilómetros norte del Templo Católico carretera a Puerto Viejo, Heredia, Costa Rica; y Álvaro Gómez Ferreto, con cédula de identidad 4-0126-0317, Subgerente con representación judicial y extrajudicial de la sociedad GLP SARAPIQUEÑA LIMITADA, con cédula de persona jurídica 3-102-914912, domiciliada en Alajuela, Sarapiquí, San Miguel, del Ebais 200 metros sur, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:49:27 horas del 8 de noviembre de 2024.



Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado el treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, el señor David Gómez Jara, en su condición de presidente de la sociedad GRANJA LA PEQUEÑITA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-214308, solicitó



la transferencia del nombre comercial: **GLP SARAPIQUEÑA** registro 273042, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la producción, comercialización, y exportación y distribución de carne, pescado, aves, embutidos, frutas, y legumbres en todas sus presentaciones, así como todo tipo de productos lácteos. Ubicado dos kilómetros al norte de la iglesia católica de San Miguel de Sarapiquí, Heredia; a la sociedad GLP SARAPIQUEÑA (imágenes 1 y 2 expediente principal).

Por medio de la resolución de las 14:26:27 horas del 3 de octubre de 2024 (imágenes 12 y 13 expediente principal) el Registro de la Propiedad Intelectual previno al solicitante sobre objeciones de forma, específicamente “Indicar la aceptación expresa de la transferencia del nombre comercial junto con la empresa o el establecimiento que lo emplea o con la parte de la empresa o el establecimiento que lo emplea, esto a tenor del literal 69 de la Ley de Marcas.”, así como aclarar y aportar el documento de traspaso firmado por ambas partes y, de ser el caso, el documento legalizado y autenticado, pues no se



indica nada con respecto del traspaso del presente nombre comercial, esto según el numeral 31 inciso f) de la Ley de Marcas.

El Registro de la Propiedad Intelectual por medio de la resolución final dictada a las 10:49:27 horas del 8 de noviembre de 2024 (imágenes 26 a 28 expediente principal) declaró el abandono del documento de referencia y ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con la denegatoria dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, los señores David Gómez Jara y Álvaro Gómez Ferreto en sus representaciones antes dichas, interpusieron recurso de revocatoria con apelación concomitante, indicando que recibido el auto del Registro de las 14:26:27 horas del 3 de octubre del 2024, se contestó y cumplió con lo solicitado, sea aportar nuevamente el documento de traspaso inicial. Posterior a ello, se les vuelve a requerir documento original del traspaso del nombre comercial, que a su entender e interpretación correspondía a la copia del acta de la asamblea de asociados, donde constaba la venta de la marca de ganado, la marca comercial y el nombre comercial, este último es el que nos ocupa actualmente, además de indicar que es cierto la entrega extemporánea del documento que no fue tomado en cuenta por el Registro, debido a la dificultad que conlleva el acceso a los libros de actas de la sociedad cuyos propietarios son otras personas. Finalmente indica que todo se trata de un error de interpretación.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:



- El auto de prevención dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual, de las 14:26:27 horas del 3 de octubre de 2024, fue debidamente notificado al medio de notificaciones señalado el 7 de octubre de 2024 y no fue cumplido dentro del plazo concedido de quince días hábiles para subsanar los requisitos de forma prevenidos en los puntos 1 y 3 que establecen los artículos 31 inciso f), 69 y 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. (Folio 9 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo no se observan vicios en los elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Por medio de la resolución de las 14:26:27 horas del 3 de octubre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual previno al solicitante, sobre objeciones de forma, específicamente “1) Respecto a la transferencia del Nombre Comercial, debe indicarse la aceptación expresa de la transferencia del nombre comercial junto con la empresa o el establecimiento que lo emplea o con la parte de la empresa o el establecimiento que lo emplea, esto a tenor del literal 69 de la Ley de Marcas. 2) ... Cuando se presente una solicitud de transferencia de nombre comercial, el interesado debe demostrar mediante certificación de notario público que se ha cumplido con la publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta...”; y 3) ... aportar el documento de traspaso firmado por ambas partes y, de ser el caso, el documento legalizado y



autenticado... Se advierte que de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión conforme al artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos.”

El anterior auto es contestado de forma extemporánea el 6 de noviembre de 2024 por el señor Álvaro Gómez Ferreto como representante legal de la sociedad GLP Sarapiqueña Limitada, adjuntando el acta número 22 de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GRANJA LA PEQUEÑITA S.A., donde se acuerda la venta de la sociedad GRANJA LA PEQUEÑITA S.A. a la empresa PORCINA CERHIMA LIMITADA y se indicó en lo conducente: “Asimismo, queda excluido de la negociación... una marca de fábrica y comercio, además de un nombre comercial debidamente inscritas bajo el nombre de GLP SARAPIQUEÑA, SOCIEDAD ANONIMA”, asimismo se autoriza en ese mismo acto el traspaso de los bienes no incluidos en la negociación, para lo cual debía contratar los servicios del notario público Licenciado José Antonio González Álvarez para que proceda a realizar todos los traspasos respectivos.

El acta de asamblea extraordinaria que fue aportada, donde se autoriza la negociación de algunos de los bienes del transmitente, indica puntualmente que se excluye de la negociación un nombre comercial inscrito bajo el nombre de GLP SARAPIQUEÑA S.A., cuestión por la que el Registro resuelve indicarle al interesado mediante auto de no admisión de las 10:39:00 del 8 de noviembre de 2024, que la prevención de las 14:26:27 horas del 3 de octubre de 2024 no fue cumplida.

Posterior a ello, el Registro de la Propiedad Intelectual procedió a



declarar el abandono y archivo de la solicitud de transferencia del



nombre comercial registro 273042, en clase 49 internacional, presentada por la empresa la sociedad GRANJA LA PEQUEÑITA S.A., en aplicación del artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), al determinar que se presentó fuera del plazo el adicional 2024-15943, además de incumplir con lo requerido en prevención del 03 de octubre de 2024, evidenciándose la inexistencia de respuesta conforme a la prevención requerida, razón por la que se resuelve tener por no contestado el auto de las 14:26:27 horas del 03/10/2024.

Al efecto indica la norma citada:

**Artículo 13. Examen de forma.** El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Se logra determinar que la empresa solicitante no contesta lo requerido por el Registro dentro del plazo concedido en el auto de



prevención, y por tal motivo se procede con la aplicación de la penalidad establecida.

El apelante en sus agravios reconoce que, si bien la prevención no fue contestada en tiempo por la complejidad de acceder a los libros de actas de las sociedades en cuestión, a su entender e interpretación correspondía a la copia del acta de la asamblea de asociados, donde constaba la venta del nombre comercial y otros y que al final lo que se trata es de un error de interpretación. Estas manifestaciones resultan improcedentes debido a que luego de haber sido debidamente notificado le correspondía estrictamente al solicitante al menos contestar y no haber dejado pasar el plazo señalado en el auto de prevención, no cumpliendo en tiempo y forma con el auto de prevención dictado por el Registro, para lo cual se le concedió un plazo prudencial y conforme a la legislación vigente.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

Es importante señalar al apelante la noción de acta, en este caso del acta de asamblea general de accionistas en las sociedades mercantiles; se trata de un documento que deja constancia escrita de



todo lo que ocurrió y se decidió durante una asamblea general de una sociedad (acuerdos, votaciones, designaciones y cualquier decisión importante tomada en esa reunión), cuyo fin es la conservación de documentos y acuerdos privados, su razón es la seguridad de la existencia del acto y la fecha autentica; en el caso de análisis, se trata de una negociación privada, y donde se aplica literalmente en el acuerdo tercero la exclusión de las marcas y el nombre comercial de la empresa GLP SARAPIQUEÑA, S.A.. Seguidamente, en su acuerdo cuarto, se acuerda autorizar el traspaso de los bienes detallados en el acuerdo tercero para lo cual deberá acudir ante notario público para tales efectos. (Folio 12 y 13 del expediente principal)

Visto lo anterior, la mencionada acta no es ni se constituye como un título traslativo de dominio, que en simples palabras sería un acto jurídico o documento mediante el cual una persona transmite la propiedad (dominio) de un bien a otra; es la causa legal que justifica el cambio de dueño de un bien, ya sea mueble o inmueble, produciendo efectos jurídicos de transferencia de propiedad, en este caso, un bien inmaterial o intangible, como lo es el nombre comercial de la empresa GLP SARAPIQUEÑA, S.A.

Un acta no constituye un título traslativo de dominio ya que como se indicó, ese documento no transfiere la propiedad de un bien de una persona a otra, como sí lo es una escritura de compraventa, una donación, una permuta, etc. El acta de una asamblea vista en autos deja constancia de la solicitud y autorización de la transferencia del bien (marca y nombre comercial), pero no transfiere la propiedad de este. Para que haya transferencia del dominio, debe existir un título traslativo de dominio que en ese caso sería el contrato en la escritura



pública, cumpliendo con los requisitos legales de registro ante la autoridad competente.

Bajo este conocimiento, no resulta de recibo la solicitud de seguir con el conocimiento de la gestión de transferencia del nombre comercial



registro 273042, en clase 49 internacional, por cuanto el solicitante no cumplió con lo prevenido dentro del plazo señalado, el incumplimiento deviene de él y no de la administración. Lo obviado se refiere un acto indispensable dentro del proceso de transferencia de un signo distintivo, y no precisamente de un trámite poco necesario o dilatorio, por lo que, si bien las actuaciones administrativas deben ejecutarse de la forma más expedita, rápida y acertada posible, las mismas también deben de ajustarse al principio de legalidad y juridicidad de los actos dentro del procedimiento administrativo.

Cabe recordar al recurrente que en este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en el artículo 13 de la Ley de marcas, por lo que al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo, no queda más para el Registro de instancia que aplicar la penalidad indicada, teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente.

**SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores David Gómez Jara, representante de la sociedad GRANJA LA PEQUEÑITA S.A., y Álvaro Gómez Ferreto, representante de la sociedad GLP SARAPIQUEÑA LIMITADA, contra



la resolución venida en alzada.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por los señores David Gómez Jara, Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad GRANJA LA PEQUEÑITA S.A., y Álvaro Gómez Ferreto, Subgerente con representación judicial y extrajudicial de la sociedad GLP SARAPIQUEÑA LIMITADA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:49:27 horas del 8 de noviembre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE.**

Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/PLSA/ORS/CMCh/GBM/NUB

**DESCRIPTORES.**

Requisitos de recepción de documentos por inscribir

TG: Documentos registrables

TNR: 00.53.32

**TRANSFERENCIA DEL NOMBRE COMERCIAL**

TNR: 00.42.00

TG 1: 619